



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

13 de junio de 2025

Núm. 239-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000200 Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, formula la siguiente Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de junio de 2025.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA
LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

Exposición de motivos

I

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General («LOREG») es la clave de bóveda del sistema electoral español. Según se expresa su preámbulo, la LOREG es «una de las normas fundamentales de un Estado democrático», en tanto en cuanto recoge la normativa básica decisiva para expresar las decisiones políticas del pueblo español en unos comicios.

La LOREG responde a una necesidad constitucional contemplada en el apartado primero del artículo 81 de la Constitución, a cuyo tenor «son leyes orgánicas (...) las que aprueben (...) el régimen electoral general (...)».

De esta manera, la norma fundamental obliga al Estado a desarrollar por medio de ley orgánica una legislación electoral general para garantizar la libre expresión de la soberanía nacional, residente únicamente en el conjunto del pueblo español, por medio de unas elecciones.

II

La normativa electoral debe contar con todos los posibles mecanismos de protección del voto y de garantía de la limpieza de los resultados en cualquier momento del proceso electoral; también, y muy especialmente, respecto del voto por correspondencia. Por razones obvias, el nivel de garantía y protección de los principios generales que deben caracterizar el sufragio universal —es decir, universalidad, personalidad, libertad, igualdad y carácter secreto— que se alcanza con el voto por correo es más reducido que el del voto presencial y, por ello, aún es susceptible de mejora a la luz de la actual legislación.

Por tanto, el esfuerzo por incrementar las garantías de nuestro sistema electoral resulta especialmente necesario respecto del voto emitido por correspondencia. Este formato para el ejercicio del voto ha sido objeto de sospechas tanto en España como en otros ordenamientos, suscitando frecuentes polémicas y advertencias sobre su posible manipulación que perjudican gravemente la credibilidad institucional y la calidad democrática de los países a los que afecta.

III

La presente ley orgánica plantea una modificación que contribuya a erradicar estas sospechas y a neutralizar así posibles riesgos de corrupción electoral durante el escrutinio de los votos y, en particular, de los votos emitidos por correo. Se pretende conseguir este objetivo a través de una reforma sencilla pero sumamente eficaz.

Concretamente, la reforma pretende llevar a cabo el recuento de los votos por correspondencia de forma separada al recuento del voto presencial, reflejándose también de forma independiente los resultados del voto por correo en el acta electoral, con el fin de lograr así una mayor transparencia y trazabilidad del voto por correo para evitar el fraude electoral.

La redacción actual del artículo 88.2 de la LOREG es, desde este punto de vista, susceptible de mejora: al mezclarse en la misma urna los votos presenciales con aquellos emitidos por correspondencia, se imposibilita la detección del posible fraude o manipulación en la emisión de estas últimas papeletas. En cambio, una contabilización separada e independiente del voto por correo permitiría detectar, de forma sencilla, si se produjese, la existencia de fraude o manipulación electoral.

IV

Todo reforzamiento de nuestro sistema electoral no es en vano, sino bienvenido y necesario. Cualquier modificación de la legislación electoral española debe tener especialmente en cuenta la evitación de potenciales riesgos de fraude y de manipulación del voto, presencial o por correspondencia, durante el desarrollo de unos comicios, cualquiera que sea su ámbito (generales, locales, regionales o europeas).

Así, los fines de esta reforma no son otros que profundizar en la calidad del Estado de derecho y de la democracia española. Mediante el recuento por separado de aquellos votos emitidos por correspondencia se ahonda en el carácter democrático y transparente de nuestro sistema electoral.

En efecto, una acción tan sencilla permite reducir las posibilidades de potencial fraude electoral y, con ello, garantizar una legislación electoral a la altura de la democracia avanzada que es España. Se trata, en definitiva, de una reforma cuyo único fin es salvaguardar la seguridad y la transparencia de todo el proceso electoral en sus distintas fases y, como sugiere el preámbulo de la legislación electoral, «garantizar (...) la libre expresión de la soberanía popular».

V

La presente ley consta de un artículo, dividido en cinco apartados, y tres disposiciones finales. El apartado primero del artículo único modifica el apartado tercero del artículo 72 para asegurar que la emisión del voto por correo cuente con las garantías suficientes para acreditar la identidad del votante.

De igual forma, en el apartado segundo, se modifica el artículo 88.2 LOREG para garantizar que el escrutinio del voto por correspondencia se haga de manera independiente al escrutinio del voto presencial. Como se ha explicado, el recuento separado del voto por correo y su reflejo independiente en el acta de escrutinio de cada Mesa Electoral permitirán evidenciar la manipulación del voto por correspondencia caso de producirse, cuando la distribución de los votos emitidos por correo no guarde ninguna relación de proporcionalidad explicable con respecto a los resultados arrojados por el voto presencial.

Por otra parte, por coherencia con lo anterior, para que en el escrutinio del voto se cuente y reseñe el voto por correo de manera separada al voto presencial, se modifica en el apartado tercero el apartado cuarto del artículo 95 LOREG, haciendo constar que, una vez finalizada la votación, cuando los miembros de la Mesa Electoral deban proceder al escrutinio de los votos, dicho escrutinio deberá hacerse por separado en el caso del voto por correspondencia.

En el mismo sentido, el apartado cuarto modifica el apartado segundo del artículo 97 a fin de hacer constar en el texto legislativo la necesidad de anunciar a viva voz los resultados y especificando, entre otros, el número de votos por correspondencia con sus respectivos resultados.

Finalmente, el apartado quinto modifica el apartado segundo de la disposición adicional primera, al objeto de que los preceptos que esta ley modifica sean también de aplicación a las elecciones regionales.

Al amparo de lo expuesto el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

Primero. Se modifica el apartado tercero del artículo 73 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si son varias las

elecciones convocadas, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas. Incluirá el sobre o los sobres de votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa y lo remitirá por correo certificado en todo caso antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones. Este sobre no necesita franqueo.

La emisión del voto por correo se realizará de forma directa, personal y presencialmente por el votante que se deberá identificar necesariamente mediante el Documento Nacional de Identidad. Sin la debida identificación no se admitirá ningún voto. En caso de enfermedad o incapacidad, la emisión del voto deberá contar con los mismos requisitos establecidos en el apartado c) del artículo anterior».

Segundo. Se modifica el apartado segundo del artículo 88 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Acto seguido el Presidente procede a introducir los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo en una urna separada a la que contiene aquellas emitidas presencialmente, verificando antes que se cumplen las circunstancias expresadas en el párrafo tercero del artículo 73 y que el elector se halla inscrito en las listas del Censo. Seguidamente, los Vocales anotarán el nombre de estos electores en la lista enumerada de votantes».

Tercero. Se modifica el apartado cuarto del artículo 95 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, uno a uno, los sobres de la urna correspondiente y leyendo en alta voz la denominación de la candidatura o, en su caso, el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los vocales, interventores y apoderados.

El escrutinio del voto remitido por correspondencia se efectuará de manera separada e independiente al del voto presencial».

Cuarto. Se modifica el apartado segundo del artículo 97 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores censados, el de certificaciones censales aportadas, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura, tanto de forma agregada como diferenciada para el voto presencial y el voto remitido por correspondencia».

Quinto. Se modifica el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 50.1, 2 y 3; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 88.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 95.4; 96; 97.2; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152».

Disposición final primera. *Título competencial*

Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen electoral general.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente ley orgánica.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».